



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL Plurinacional 0051/2014

Sucre, 6 de octubre de 2014

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Consultas sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo

Expediente: 07642-2014-16-CPR

Departamento: La Paz

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Jorge Fuentes Aspiazu y Alicia Karina Fernández Guanto, Jefe del Departamento Legal y abogada del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en representación legal de Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, mediante memorial cursante de fs. 255 a 257, cumpliendo lo establecido por AC 0245/2014-CA de 21 de julio, sostienen lo siguiente:

El art. 54 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD), desarrolla de manera genérica el procedimiento para realizar el referendo de aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en aquellos casos en los cuales las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), pasaron la fase del control previo de constitucionalidad y cuentan con la declaración de constitucionalidad de su estatuto autonómico o carta orgánica; sin embargo, en la citada disposición legal no se establece expresamente qué sucede cuando las ETA, a través de sus órganos deliberativos soliciten al Tribunal Supremo Electoral la convocatoria a referendo, menos aún señala que dicha pregunta deba ser remitida en control previo de constitucionalidad, generando vacíos normativos para que el citado Tribunal pueda llevar adelante un proceso de referendo de aprobación de estatutos autonómicos y/o cartas orgánicas.

Por ese motivo se adoptó la decisión de remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta para el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico de Charagua, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, por analogía y comparación normativa, ya que según el instituto de constitucionalidad del referendo en la Ley del

Régimen Electoral, se remite a consulta de control previo de constitucionalidad, sea en aquellos casos tramitados vía iniciativa popular, incluso en referendo para aprobación de tratados internacionales, referendo nacional constituyente y referendo para autonomías, observando incluso su legitimación según el art. 19.IV de la citada Ley del Régimen Electoral (LRE).

Tomando en cuenta que todo proceso de referendo debe someterse a control previo de constitucionalidad, es natural someter a dicho control la pregunta que tenga por objeto el referendo aprobatorio de estatutos autonómicos y/o cartas orgánicas, cuyo texto es el siguiente:

“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON EL ESTATUTO AUTONÓMICO ORIGINARIO DE CHARAGUA Y SU PUESTA EN VIGENCIA?” (sic).

I.2. Admisión

Por AC 0285/2014-CA de 27 de agosto (fs. 258 a 260), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la admisión de la consulta sobre la constitucionalidad de pregunta para referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae, formulada por la presidenta del Tribunal Supremo Electoral.

II. CONCLUSIONES

II.1. El 19 de mayo de 2014, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la DCP 0023/2014 de 19 mayo (correlativa a la DCP 0013/2013 de 8 de agosto), mediante la cual determinó la compatibilidad total del Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae del departamento de Santa Cruz (fs. 168 a 190).

II.2. El 25 de junio de 2014, René Gómez Tigua, en su condición de Presidente y en representación de la Asamblea Autonómica Guaraní en Charagua; Belarmino Solano Salazar y Marco Antonio Casiano Ramón, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, mediante memorial dirigido al Órgano Electoral Plurinacional, en cumplimiento de los arts. 11.I y II.1 y 3 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 54.I y II de la LMAD, así como de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0013/2013 y 0023/2014, sostienen que a su criterio no son todavía una ETA, hasta que se pueda ingresar a un referendo aprobatorio de su Estatuto, aseveración concordante con el art. 292 de la CPE, por el cual se establece que cada autonomía indígena originaria campesina (AIOC), elaborará su estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución Política del Estado y la ley, por lo que les da la posibilidad de aprobar su estatuto conforme a sus procedimientos propios, en ese sentido sugieren la pregunta a ser consultada: “¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonómico Originario Guaraní Charagua Iyambae y su puesta en vigencia?” (fs. 7 a 11).

II.3. Mediante nota TSE-PRES-1340/2014, presentada el 15 de julio de 2014, en cumplimiento del art. 54.I y II de la LMAD, concordante con el art. 18.VI de la LRE y en observancia de la Constitución Política del Estado, remiten los

antecedentes y la pregunta para el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico de Charagua provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, para el respectivo control previo de constitucionalidad. (fs. 231 y vta.); El Tribunal Constitucional Plurinacional, por AC 0245/2014-CA, en mérito a que no se señaló la pregunta del referendo que se pretende someter a control previo de constitucionalidad, así como tampoco expresa criterio técnico respecto a ésta en la nota TSE-PRES-1340/2014, se dispuso la subsanación de las observaciones efectuadas en el plazo de cuarenta y ocho horas de su legal notificación (fs. 233 a 234).

II.4. El 21 de agosto de 2014, mediante memorial, Jorge Fuentes Aspiazu y Alicia Karina Fernández Guanto, Jefe del Departamento Legal y abogada del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en representación legal de Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, mediante memorial cursante de fs. 255 a 257, cumpliendo lo establecido por el AC 0245/2014-CA, remitieron el informe técnico TSE-SIFDE 010/14 de 7 de julio de 2014, cursante de fs. 239 a 240, así como la pregunta objeto de control de constitucionalidad (fs. 255 a 257); el 27 de agosto de igual año, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0285/2014-CA de 27 de agosto, admite la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta para referendo, formulada por Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (fs. 258 a 260).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, remitió para fines del control previo de constitucionalidad la pregunta para el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae. Por lo que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, someter a juicio de constitucionalidad la pregunta sobre el referendo aprobatorio del citado Estatuto cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON EL ESTATUTO AUTONÓMICO ORIGINARIO DE CHARAGUA Y SU PUESTA EN VIGENCIA?**" (sic).

III.1. Sobre la consulta respecto a la constitucionalidad de pregunta para referendo

La consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo, es un proceso constitucional a través del cual se somete a control previo de constitucionalidad dichas preguntas que serán objeto de consulta popular a través de los referendos nacional, departamental o municipal, para verificar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

El objeto de esta acción jurisdiccional es de aplicar un control de constitucionalidad de las preguntas que serán puestas a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, para que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique su compatibilidad con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados. Dicha consulta no es potestativa, sino imperativa, pues significa que la formulación de la misma no está sujeta a la potestad discrecional de la

autoridad legitimada, sino que ésta debe ser formulada de manera obligatoria, una vez aprobada la iniciativa estatal o popular para la convocatoria y realización del referendo.

En cuanto a la procedencia de la consulta, se supone que será en todos aquellos casos en los que, presentada la iniciativa de convocatoria a referendo, el Órgano Electoral competente apruebe la iniciativa; en el caso de que la convocatoria se efectuara por iniciativa estatal, por previsión del art. 18.I inc. a) de la LRE, la instancia legislativa correspondiente remitirá al Tribunal Electoral competente la propuesta de convocatoria a referendo, se verificará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos técnicos en la formulación de las preguntas; si cumplen con los requisitos será el Tribunal Electoral competente el que someterá la propuesta a control de constitucionalidad, vía consulta.

De lo anteriormente referido, se concluye que la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo procede una vez que la iniciativa estatal o popular para su convocatoria y realización, es aprobada por el Órgano Electoral Plurinacional, y se da inicio al proceso de la consulta popular por vía de referendo.

III.2. Análisis del caso concreto

Dentro del presente caso, de la revisión de los antecedentes, se tiene que el Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae, fue sometido al control normativo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo este Estatuto declarado plenamente compatible mediante la DCP 0023/2014, motivo por el cual el Presidente de la Asamblea Autonómica Guaraní en Charagua, remitió al Órgano Electoral, la pregunta a ser consultada en el referendo aprobatorio de su Estatuto, con el objetivo de que esta pregunta sea remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional para que verifique si ésta es compatible o incompatible, con los principios, valores y derechos reconocidos en su texto.

El texto de la pregunta en cuestión es el siguiente:

“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON EL ESTATUTO AUTONÓMICO ORIGINARIO GUARANI CHARAGUA IYAMBAE Y SU PUESTA EN VIGENCIA?” (sic).

El contenido de la pregunta sometida a control de constitucionalidad, vía consulta, no vulnera valores, principios ni derechos establecidos dentro de la Constitución Política del Estado, por lo que es plenamente constitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional, en consulta, resuelve declarar: La **CONSTITUCIONALIDAD** del texto de la pregunta que tiene por objeto llevar a cabo

el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firma el Magistrado, Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales, por ser de voto aclaratorio.

Fdo. Dr. Efrén Choque Capuma
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO